

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HUMBERTO MARIN POSSO
DDO: AUTOPARTES HUERTAS E.U.
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00256-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 214

Acta de Decisión N° 096

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de la parte demandada, **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, interpone dentro del término legal **-11/08/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 197 del 28 de julio de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HUMBERTO MARIN POSSO
DDO: AUTOPARTES HUERTAS E.U.
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00256-01

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 174 del 17/09/2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA en favor de la empresa **AUTO PARTES HUERTAS E.U** la excepción de *inexistencia de la obligación* y, en consecuencia, absolverla de las pretensiones que en su contra haya incoado el señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN POSSO**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: SE ORDENA el grado jurisdiccional de consultada en favor del señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN POSSO** en caso de que el apoderado de la parte actora no interponga recurso de apelación.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 197 del 28 de julio de 2023, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada No. 174 del 17 de septiembre de 2020, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la sociedad demandada **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato realidad entre el señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN POSSO** y la demandada **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, entre el 31 de diciembre de 2011 al 23 de agosto de 2018, en la modalidad verbal a término indefinido.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, a pagar al señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN POSSO**, los siguientes conceptos, y valores liquidados entre el 31 de diciembre de 2011 al 23 de agosto de 2018.

- a) \$ 4.350.847, por concepto de cesantía.
- b) \$ 500.518, por concepto de intereses a la cesantía.
- c) \$ 4.350.847, por concepto de prima de servicios.
- d) \$ 2.175.423, por concepto de vacaciones.

- e) Cancelar el valor correspondiente a aportes a pensión, por el periodo del 31 de diciembre de 2011 al 23 de agosto de 2018, previa elaboración del cálculo actuarial por parte del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el señor Marín Posso, y calculado sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la época de la cotización.
- f) ABSOLVER a la demandada por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, a pagar al señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN POSSO**, la suma de **\$51.069.470**, por concepto de sanción moratoria por no consignación de la cesantía, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, a pagar al señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN POSSO**, la suma diaria de \$26.041.00, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., desde el 24 de agosto de 2018, hasta que efectué el pago total de las prestaciones adeudadas.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada **AUTOPARTES HUERTAS E.U.** y a favor del señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN POSSO**, las cuales se fijarán por la a quo. Sin costas en esta instancia.

(...)

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas en segunda instancia al recurrente, **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, están orientadas al pago de cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión del 31/12/2011 al 23/08/2018-sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la época de cotización, sanción moratoria por no consignación de la cesantía e indemnización moratoria, en virtud de la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre las partes, en la modalidad verbal a término indefinido.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HUMBERTO MARIN POSSO
DDO: AUTOPARTES HUERTAS E.U.
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00256-01

Ahora bien, procede la Sala a efectuar la estimación de la condena por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., la cual arrojó la suma de **\$46.196.734**:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST				
DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	MORA	TOTAL
24/08/2018	28/07/2023	\$ 26.041	1774	\$ 46.196.734

Por otro lado, del cálculo actuarial por aportes a pensión, se requirió a la parte demandante a través del Auto No. 636 del 28/09/2023, copia de la cedula e historia laboral del señor CARLOS HUMBERTO MARIN POSSO, luego, allegada la documental solicitada el día 04/10/2023, mediante Auto No. 647 de la misma calenda, se puso en conocimiento a las partes de dicho documental.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1887 de 1994, cuya formula determinante es la siguiente:

Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3.

Y con base en un (01) SMLMV arroja un monto de **\$25.612.900** por el periodo comprendido entre el 31/12/2011 al 23/08/2018.

De todo lo anterior se colige que, el interés económico total de la recurrente, **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, asciende a un estimado de **\$134.256.739**:

CONCEPTO	VALOR A PAGAR
Cesantías	\$ 4.350.847
Intereses a la cesantía	\$ 500.518
Prima de servicios	\$ 4.350.847
Vacaciones	\$ 2.175.423

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HUMBERTO MARIN POSSO
DDO: AUTOPARTES HUERTAS E.U.
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00256-01

Aportes a pensión	\$ 25.612.900
Sanción moratoria por no consignación de cesantía	\$ 51.069.470
Indemnización moratoria	\$ 46.196.734
TOTAL	\$ 134.256.739

Así las cosas, encuentra la Sala que si bien, **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, tiene interés jurídico para recurrir la decisión de segunda instancia derivada de las condenas impuestas en segunda instancia, lo cierto es que su interés económico no logra superar la cuantía de **\$139.200.000**, para otorgar el recurso extraordinario de casación para ante el Órgano de Cierre.

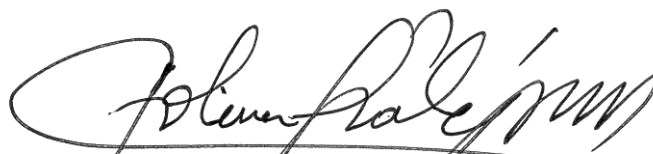
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **AUTOPARTES HUERTAS E.U.**, contra la Sentencia N° 197 del 28 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

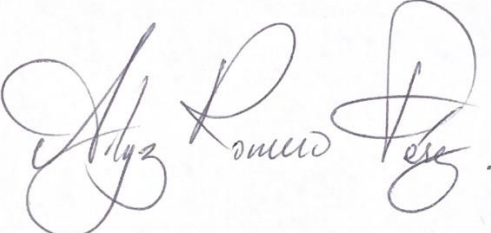
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

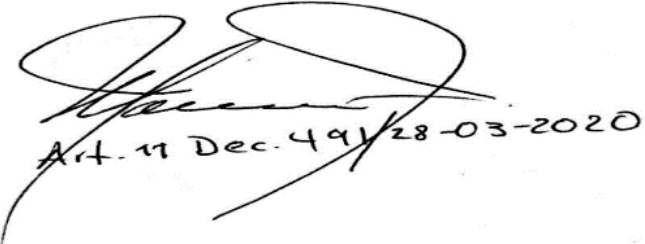


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HUMBERTO MARIN POSSO
DDO: AUTOPARTES HUERTAS E.U.
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00256-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02484c5b19a560db4ea0b2693d595d4a834e08c77753c1e9901c2d2521bf82e8

Documento generado en 20/10/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EMILIO CORRALES VELASCO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 002-2014-00201-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Acta de Decisión No. 096

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **EMCALI EICE ESP**, en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico -25-04-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 074 del 28 de marzo de 2023*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.00.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EMILIO CORRALES VELASCO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 002-2014-00201-01

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada EMCALI EICE ESP, está representado en las pretensiones a que fue condenada en segunda instancia, las cuales consisten en:

PRIMERO REVOCAR la sentencia apelada No 96 del 24 de agosto de 2020, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre el reajuste de los derechos convencionales solicitados con anterioridad al 5 de febrero de 2011 y, no probadas las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EMILIO CORRALES VELASCO** tiene la calidad de trabajador oficial en el cargo que desempeñó en **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **EMILIO CORRALES VELASCO**:

El reajuste salarial a partir del 5 de febrero de 2011, en los términos del artículo 25 de la CCT y en los términos de la convención colectiva 2011-2014.

La *Prima Semestral de Junio* según el artículo 29 de la C.C.T. 2011 – 2014, equivalente a 15 días de salario promedio devengado por el trabajador en el primer semestre. Esta prima no se puede pagar en forma completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

La *Prima de Navidad* contemplada en el artículo 29 ibidem, equivale a 30 días de salario. Esta prima no se puede pagar en forma completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

La prima semestral extralegal de mayo artículo 30, se pagará el 30 de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once días de salario promedio (fl. 246).

La prima semestral extra de navidad artículo 31, se pagará el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.

La prima de antigüedad, artículo 32, se pagará anual por la antigüedad, teniendo en cuenta que el actor tiene más de 20 años, le corresponde 53 días.

La *Prima de Vacaciones* estipulada en el artículo 33 de la C.C.T. 2011 – 2014, equivale a 30 días de salario promedio. Esta prima no se puede pagar en forma

completa, por cuanto se pagó una legal, en consecuencia, corresponde cancelar las diferencias.

Se le debe seguir aplicando la Convención Colectiva al demandante en cuanto esta siga vigente, sin que se pueda beneficiar de dos o más convenciones.

Las sumas de dinero se deben reconocer debidamente indexadas al momento del pago efectivo de la obligación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EMILIO CORRALES VELASCO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 002-2014-00201-01

Al realizar el respectivo cálculo, se colige que, el interés económico de la recurrente **EMCALI EICE ESP**, ascienden a:

AÑO	REAJUSTE SALARIO	CCT ART. 29 PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO 15 días pagadera en JUNIO	CCT ART. 29 PRIMA DE NAVIDAD 30 días pagadera en DICIEMBRE	CCT ART. 33 PRIMA DE VACACIONES 30 días DE SALARIO	CCT ART. 30 PRIMA SEMESTRAL DE MAYO 11 días DE SALARIO COMPLETA	CCT ART. 31 PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD 16 días DE SALARIO COMPLETA	CCT ART. 32 PRIMA ANTIGÜEDAD 53 días DE SALARIO por 20 años	CCT ART. 33 PRIMA VACACIONES 30 días DE SALARIO
2011	\$ 3.197.926	\$ 132.219	\$ 290.721	\$ 290.721	\$ 74.034,66	155.050,9712		
2012	\$ 2.755.508	\$ 105.981	\$ 229.626	\$ 229.626	\$ 62.607,34	122.467,0060	\$ 385.568,68	\$ 266.494
2013	\$ 2.526.838	\$ 98.903	\$ 210.570	\$ 210.570	\$ 58.880,36	112.303,9213	\$ 337.961,82	\$ 229.626
2014	\$ 3.884.011	\$ 151.242	\$ 323.668	\$ 323.668	\$ 44.918,34	172.622,7019	\$ 327.557,27	\$ 210.569,85
2015	\$ 6.444.190	\$ 478.080	\$ 537.016	\$ 537.016	\$ 146.362,36	286.408,4300	\$ 540.266,33	\$ 323.667,57
2016	\$ 6.138.449	\$ 1.429.694	\$ 511.537	\$ 511.537	\$ 141.342,48	272.819,9360	\$ 964.087,93	\$ 537.015,81
2017	\$ 5.059.847	\$ 195.058	\$ 421.654	\$ 421.654	\$ 115.347,27	224.882,1075	\$ 965.501,39	\$ 511.537,38
2018	\$ 4.539.939	\$ 177.446	\$ 378.328	\$ 378.328	\$ 105.574,79	201.775,0696	\$ 800.639,85	\$ 421.653,95
2019	\$ 5.386.095	\$ 210.017	\$ 448.841	\$ 448.841	\$ 124.822,99	239.382,0142	\$ 709.783,99	\$ 378.328,26
2020	\$ 3.373.276	\$ 130.069	\$ 281.106	\$ 281.106	\$ 77.296,35	149.923,3927	\$ 843.845,14	\$ 448.841,28
2021	\$ 8.583.600	\$ 337.119	\$ 715.300	\$ 715.300	\$ 200.870,13	381.493,3530	\$ 565.991,17	\$ 281.106,36
2022	\$ 15.392.663	\$ 448.557	\$ 1.282.722	\$ 1.282.722	\$ 226.704,64	684.118,3579	\$ 1.317.627,41	\$ 715.300,04
2023	\$ 428.078	\$ 128.562	\$ 142.693	\$ 142.693	\$ 52.320,67	19.025,6993	\$ 2.906.331,46	\$ 1.282.721,92
TOAL	\$ 67.710.421	\$ 4.022.946	\$ 5.773.781	\$ 5.773.781	\$ 1.431.082,37	3.022.272,9606	\$ 10.665.162,42	\$ 5.606.861,90
TOTAL								\$ 104.006.309,6577

Por concepto de diferencia salarial la suma de \$67.710.421,00; por concepto de prima semestral de junio \$4.022.946,00; por prima de navidad y prima de vacaciones \$5.773.781,00; por prima semestral de mayo \$1.431.082,37; por prima semestral extra de navidad \$3.022.272,96; por prima de antigüedad \$10.665162,42; por prima de vacaciones \$5.606.861,90, para un total de **\$104.006.309,65**, suma que debidamente indexada arroja la suma de **\$136.330.470,08**, monto que no supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a \$139.200.000.00.

PERIODO		valor	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudado	Inicial	final	Indexada
5/02/2011	31/12/2011	\$ 4.140.671,73	76,19	131,77	7.161.258,88
1/01/2012	31/12/2012	\$ 4.157.876,85	78,05	131,77	7.019.646,80
1/01/2013	31/12/2013	\$ 3.785.652,27	79,56	131,77	6.269.927,09
1/01/2014	31/12/2014	\$ 5.438.256,23	82,47	131,77	8.689.208,48
1/01/2015	31/12/2015	\$ 9.293.005,81	88,05	131,77	13.907.318,30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EMILIO CORRALES VELASCO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 002-2014-00201-01

1/01/2016	31/12/2016	\$ 10.506.483,10	93,11	131,77	14.868.857,03
1/01/2017	31/12/2017	\$ 7.915.481,24	96,92	131,77	10.761.689,67
1/01/2018	31/12/2018	\$ 7.003.685,23	100,00	131,77	9.228.756,03
1/01/2019	31/12/2019	\$ 7.946.112,30	103,80	131,77	10.087.275,70
1/01/2020	31/12/2020	\$ 5.585.463,99	105,48	131,77	6.977.593,76
1/01/2021	31/12/2021	\$ 11.780.781,01	111,41	131,77	13.933.699,97
1/01/2022	31/12/2022	\$ 21.350.414,72	126,03	131,77	22.322.813,20
1/01/2023	28/03/2023	\$ 5.102.425,18	131,77	131,77	5.102.425,18
		\$ 104.006.310			\$ 136.330.470,08

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

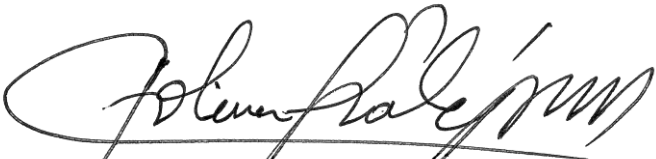
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra *la sentencia No. 074 del 28 de marzo de 2023*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite correspondiente a la instancia.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EMILIO CORRALES VELASCO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 002-2014-00201-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbeaddb57011015a071c095d3b8adf2acc1830204283a40564a7c08e6a47a7**
Documento generado en 20/10/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 216

Aprobado en Acta N° 096

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 2156 del 21 de julio del año 2023, proferido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESoy** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, providencia a través del cual, el Juzgado decidió para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; expediente identificado bajo partida No. 760013105-011-2021-00091-02.



ANTECEDENTES

El señor **MARTINEZ MAVESoy** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el fin de que, se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD hacia el RAIS, reingreso al RPMPD y traslado de emolumentos pensionales, comisiones, gastos entre otros.

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dirimió la controversia en favor de la parte accionante mediante la Sentencia No. 232 del 26/11/2021.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, resolvió en sede de apelación y consulta, a través de la Sentencia No. 172 del 21/06/2023, modificar parcialmente el fallo de primer grado y confirmar en todo lo demás.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2156 del 21 de julio del año 2023, aprobó la liquidación de costas, y en forma concreta, se determinaron como agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**, las de primera instancia en la suma de \$1.160.000 y las de segunda instancia en cuantía de \$1.500.000, para un total de \$2.660.000.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial elevó recurso de reposición en subsidio el de apelación y para tal fin esgrimió lo siguiente:



1.Objeto del recurso de Apelación:

- El juzgado mediante actuación secretarial estableció las costas a favor de la parte actora y a cargo de mi representada Porvenir S.A, en cuantía de 1 salario Mínimos legales mensuales vigente.
- Nos obstante erró el despacho al liquidar tal cuantía con el salario mínimo del año 2023, pues se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida en el año 2021 y debe ser con el salario mínimo de ese año que se haga la liquidación de las costas.
- En atención a lo anterior las costas a cargo de Porvenir S.A, se fijaría en la suma de \$ 908.526 .

II.PETICIÓN

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

REVOCAR, el auto que está siendo apelado y en su lugar disponer que se modifique la liquidación de costas a Cargo de Porvenir S.A, teniendo en cuenta el salario mínimo establecido para la fecha en la cual se profirió la sentencia esto es para el año 2021.

RESOLUCIÓN DE LA REPOSICIÓN

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 2888 del 25 de septiembre del año 2023, dispuso:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2156 del 21 de julio de 2023, recurrido por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del auto o No. 2156 del 21 de julio de 2023.

...



El A quo centro su argumento en que:

En el caso bajo estudio, en el auto interlocutorio No. 2156 del 21 de julio de 2023, no se evidencia que se presenta un error aritmético, toda lo contrario las agencias en derecho fijadas en el auto de a cargo de Porvenir S.A., a favor de **LUIS CARLOS MARTÍNEZ MAVESÓY** son de un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000).

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., inciso primero, establece que las costas y agencias en derecho se deben liquidar de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la sentencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Es por eso que, el salario es el del año contemporáneo debido a que la providencia en segunda instancia quedo ejecutoriada en el año presente y no el de 2021 como alega la parte demandada, ya que se liquidan de manera unificada y no separadas como aduce la recurrente. Solo se liquidan costas cuando quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso y al estar tasados de conformidad con el acuerdo Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016 y, en este caso, se liquidan en 1 SMLMV, que es **la tarifa más baja** conforme al artículo 4° ibidem establece que:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Puede concluir este despacho que no se liquidaron costas altas, como menciona la parte recurrente, muy por el contrario, se liquidaron costas con la tasa mínima ya que se establece que es entre 1 y 10 S.M.L.M.V.

Así las cosas, **no repondrá** el auto recurrido y se concederá la apelación por ser procedente.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”* y *“12. Los demás que señale la ley...”* por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: *‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”* que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de **PORVENIR S.A.**, en la suma de \$1.160.000 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es preciso acotar que, del escrito de apelación no se deduce disconformidad alguna por la fijación de costas de segunda instancia y solo se limita a plantear su desacuerdo con la suma de \$1.160.000, por ende, no se hará manifestación alguna en este aspecto.

Ahora bien, para resolver ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”



De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la revocatoria, modificación y adición introducida por esta Corporación obedeció a la declaratoria de ineficacia del



traslado que la demandante realizó desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**, con la correspondiente devolución de los dineros que recibieron con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rendimientos financieros y gastos de administración entre otros, es decir, la condena fue por obligación de hacer. Además, se impuso a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar como afiliado a la demandante, conservando todos los beneficios de no haberse ejecutado el traslado de régimen.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en ambas instancias a **PORVENIR S.A.**, corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**”* (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”



Ahora bien, dado que la inconformidad radica exclusivamente en el monto de salario mínimo, que a juicio de la parte recurrente debe ser el del año de la sentencia proferida en primera instancia, el cual sería del año 2021 en cuantía de \$908.526, en contra posición al del juzgado, que impuso al momento de la liquidación, el del año 2023 en cuantía de \$1.160.000, por lo tanto, la Sala considera que si bien ambas posturas son válidas, puesto que, no existe una posición pacífica en la jurisprudencia nacional, en tanto que algunos juristas consideran, como lo afirmó el apoderado recurrente, que la liquidación debe realizarse con el valor del salario mínimo de la fecha en que se dictó la sentencia de instancia, empero, aceptar tal postura, implicaría obviar el hecho que se trata de una suma de dinero que pierde poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, por lo cual es susceptible de ser ajustada, trámite que se surtió al momento de la liquidación concentrada por parte del juzgado, por ende, habrá de confirmarse el fallo recurrido.

Costas en esta instancia con cargo a **PORVENIR S.A.**, debido a la no prosperidad del recurso, de conformidad con el inciso 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2156 del 21 de julio del año 2023, emanado del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

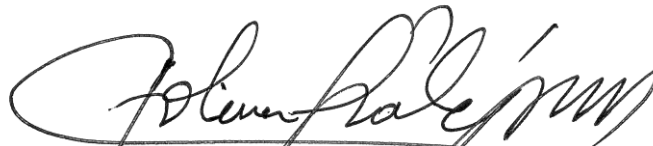


SEGUNDO: COSTAS en esta instancia con cargo a **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$500.000, en favor de la parte demandante **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESoy**.

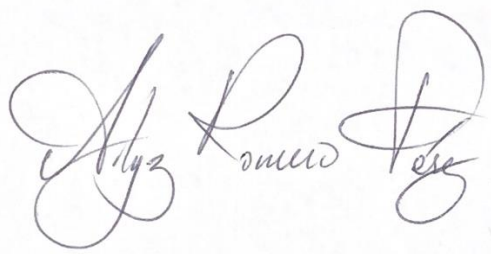
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

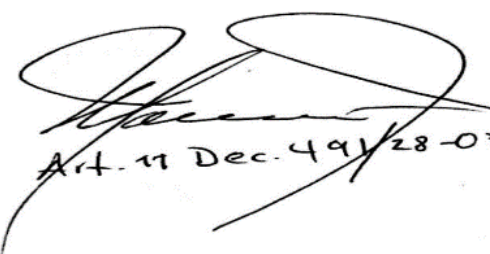
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a510dbc1f4f8d3bfad1e8ef75ac681953a0f07859bbb15586569a6d15b541**

Documento generado en 20/10/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 217

Aprobado en Acta N° 096

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, **OBEIMAR GARCIA LENIS**, contra el Auto Interlocutorio N° 1053 del 20 de junio del año 2023, proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OBEIMAR GARCIA LENIS** en contra de **COLPENSIONES**, providencia a través de la cual, el Juzgado decidió para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; expediente identificado bajo partida No. 760013105-006-2019-00712-02.



ANTECEDENTES

El señor **GARCIA LENIS** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que, se le reconozca retroactivo de la pensión de invalidez, a partir del 12/06/2014 hasta el 01/01/2017, mesadas adicionales e intereses moratorios.

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dirimió la controversia mediante la Sentencia No. 102 del 17/05/2022, se condenó a **COLPENSIONES** al pago de la suma de \$12.184.665, en razón de mesadas retroactivas causadas entre el 01/09/2015 al 31/12/2016, intereses moratorios desde el 17/04/2017.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, resolvió en sede de apelación y consulta, a través de la Sentencia No. 412 del 09/12/2022, modificar parcialmente el fallo de primer grado, para condenar a **COLPENSIONES** en la suma de \$22.024.965, debido a retroactivo pensional generado entre el 12/06/2014 al 31/12/2016, sin que haya lugar a dobles pagos por incapacidad y mesadas, confirmándose en todo lo demás el fallo recurrido.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1053 del 20 de junio del año 2023, aprobó la liquidación de costas de la siguiente forma:



CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 731.080.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
TOTAL	\$2.231.080.00

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, **OBEIMAR GARCIA LENIS**, mediante apoderado judicial elevó recurso de reposición en subsidio el de apelación y para tal fin esgrimió lo siguiente:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costa tendiente a Modificar La Liquidación De Costas de Primera Instancia, a favor de OBEIMAR GARCIA LENIS, teniendo en cuenta que mediante resolución COLPENSIONES, reconoce la suma de ***ochenta millones setecientos noventa mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$80.790.150)***, correspondiente a capital e intereses de mora, al cual aplicando un 5% de costas, genera en costas de primera instancia la suma a modificar por costas o agencias en derecho de **CUATRO MILLONES DE PESOS MODEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**.

En caso de negarse el recurso de reposición presentado en este escrito, conceder el recurso de Apelación en efecto suspensivo de conformidad con el correspondiente marco normativo.

La liquidación de la condena en costas debe ser aplicada de forma íntegra, debe comprender capital e intereses por estar razón solicito que se tenga en cuenta la resolución de reconocimiento de retroactivo pensional a favor de OBEIMAR GARCIA LENIS, que ordena reconocimiento por valor de ***ochenta millones setecientos noventa mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$80.790.150)***,

...



Fundamentos de las diferencias en Liquidación de Costas.

El suscrito apoderado pretende la modificación de las agencias en derecho con tasación por demás justa para los intereses de su cliente tan es así que se prevé una tasa de reemplazo mediana acorde con la actuación judicial y la dilación presentada por la ADMINISTRADORA, correspondiente, como se presentara en el siguiente esquema explicativo respecto de la tasación del porcentaje de costas acorde con la actuación procesal.

Solicito al capital total se aplique un 5% para la liquidación de costas:

$\$80.000.000 \times 5\% = \$4.000.000.$

Solicitud en modificación en sede de recurso de reposición o que se admita el recurso de apelación para esta valoración ante el TRIBUNAL DE CALI SALA LABORAL.

De otro lado se acepta la fijación de costas en sede de segunda instancia por valor de \$1.500.000.

Al despacho se indica con el debido respecto, que las costas o agencias en derecho, presentan doble función, de una parte una función condenatoria y sancionatoria, pero también se prevé una función a futuro de publicidad y de descongestión de la justicia instando a la Administradoras de Pensiones, a prevenir y precaver litigios eventuales, sobre todo los procesos con tesis decantadas como en el presente, al ver sanciones adicionales que conlleven a disminuir el flujo de demandas en cumplimiento de las disposiciones jurisprudenciales para evitar costas judiciales, un llamado a buscar justicia material.

Sírvase Señor Juez, Reconsiderar nuevamente el valor de las costas,

RESOLUCIÓN DE LA REPOSICIÓN

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1646 del 17 de agosto del año 2023, dispuso:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición incoado por la parte Actora.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



El A quo centro su argumento en que:

El Apoderado de la parte Actora controvierte la liquidación de costas aduciendo que COLPENSIONES mediante resolución SUB 127424 de 2023 le reconoció la suma de "\$80.790.150, correspondiente a capital e intereses de mora" y que debería ser sobre esa suma que se liquiden las Agencias del proceso. No obstante, el Núm. 1º del Art. 365 del CGP establece que la condena en costas se profiere respecto de *"la parte vencida en el proceso"* y el Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 refiere que *"las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, más no se aplican al trámite surtido en vía administrativa ante entidades públicas, pues para su regulación el Togado debe acudir ante la jurisdicción ordinaria en un nuevo trámite.

De ahí que al haberse fijado en la sentencia de primera instancia agencias por valor de \$731.080 equivalentes al 3.3% del retroactivo reconocido por el Ad Quem – anexo 18 ED - y en segunda instancia de \$1.500.000 sobre el retroactivo de \$22.024.965 ordenado por el Superior y que equivalen al 6% de la condena, se obtienen unas agencias ajustadas al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; por lo que no hay lugar a reponer la providencia y en consecuencia, se accederá al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *"11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho"* y *"12. Los demás que señale la ley..."* por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: *'5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación*



se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

Seria del caso de desatar la apelación propuesta por la parte demandante, **OBEIMAR GARCIA LENIS**, no obstante, advierte la Sala que, dentro del cuaderno de primera instancia, obra desistimiento del recurrente que data del 22/08/2023:

22/8/23, 10:48

Correo: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION 2019-712 OBEIMAR GARCIA LENIS

Juan Camilo Murcia Arango <jcmurango@gmail.com>

Mar 22/08/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 KB)

DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION OBEIMAR GARCIA LENIS.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OBEIMAR GARCIA LENIS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

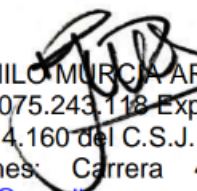
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION

RADICADO: 2019 712

JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de OBEIMAR GARCIA LENIS, me permito presentar desistimiento al recurso de apelación presentado en contra del auto que aprueba costas.



Con el debido respeto,


JUAN CAMILO MURCIA ARANGO
C.C.NO. 1.075.243.118 Expedida en Neiva Huila
T.P. No. 214.160 del C.S.J.
Notificaciones: Carrera 44 #11-88 piso 2 Cali Valle, Correo electrónico:
jcmurango@gmail.com

Que el Juzgado de Conocimiento no dio tramite oportuno al desistimiento y remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, obviando la reiteración elevada por el recurrente el 19/09/2023:

SOLICITUD PAGO TITULO

Juan Camilo Murcia Arango <jcmurango@gmail.com>

Mar 19/09/2023 5:47 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (381 KB)

REITERA DESISTIMIENTO PAGO COSTAS.pdf; Respuesta2023_15035720_2023_9_19_17_5_RESP_FINAL_SFC (1).pdf;

...

JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de OBEIMAR GARCIA LENIS, me permito solicitar que acceda al desistimiento del recurso de apelación, aprobada la liquidación de costas se ordene el pago de título judicial de conformidad con la consignación realizada por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2023:

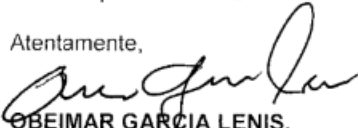


Para los fines pertinentes, obra en el archivo denominado 01ExpedienteDigital, pág. 2 a 4, poder especial conferido al abogado Juan Camilo Murcia Arango con T.P. 214.160 del Consejo Superior de la Judicatura:

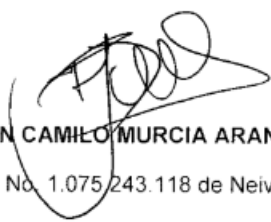
Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar transigir, notificarse, iniciar la ejecución de las condenas reconocidas mediante sentencia y todas las demás facultades concedidas por el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito señor Juez le sea reconocida personería para actuar en los términos y fines del poder conferido.

Atentamente,

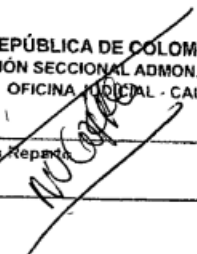

OBEIMAR GARCIA LENIS,
C.C. No. 2.571.136 Expedida en Guacarí Valle

Acepto,


JUAN CAMILO MURCIA ARANGO
C.C. No. 1.075.243.118 de Neiva (H)
T.P.No. 214.160 del C.S.J

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY _____
Para ser sometida a Reparto _____

JEFE DE REPARTO 

JECOLO
CHOY PA
RECE DE CA

Que dicho apoderado cuenta con la facultad de “desistir”; que revisada la tarjeta profesional del citado profesional en derecho en URNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/InscritosNew.aspx>), la tarjeta profesional esta vigente y en efecto, el correo jcmurango@gmail.com, del cual emanen la solicitud de desistimiento, corresponde al apoderado judicial del señor **OBEIMAR GARCIA LENIS**:



# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
214160	VIGENTE	-	JCMURANGO@GMAIL.COM

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 316 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es procedente el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, **OBEIMAR GARCIA LENIS**, contra Auto Interlocutorio N° 1053 del 20 de junio del año 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, no hay lugar a costas en la medida en que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación promovido por la parte demandante, **OBEIMAR GARCIA LENIS**, en contra del Auto Interlocutorio N° 1053 del 20 de junio del año 2023, proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

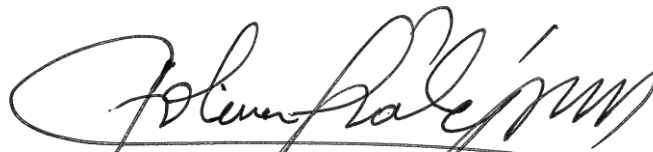
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

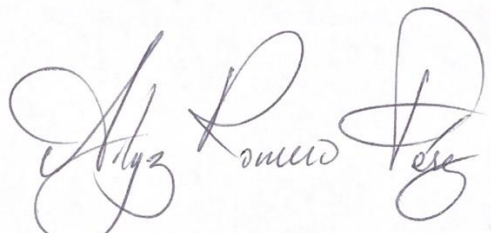


NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

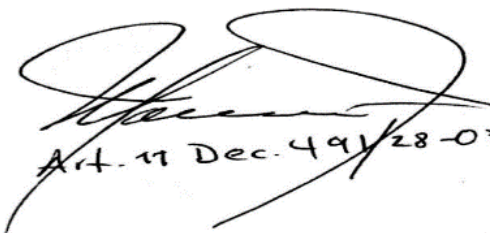
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7359ebef2c76466aff6017464baa87695a52a05c834b9ab539539292b8e8b1b**

Documento generado en 20/10/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003- 2017 - 00661- 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 218
Aprobado en Acta N° 096

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 284 del 28 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ELKIN DE JESÚS SILVA ARENAS** contra **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.**, y solidariamente por sus accionistas, **VILLAMIZAR ANGULO & CÍA S.C.A.**; **ROGELIO VILLAMIZAR & CÍA S.C.A.**; **ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR**; **SONIA VILLAMIZAR & CIA S.C.A.**, y **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2019-00661-01, con el fin que, **se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 05 de noviembre de 2005 hasta el 19 de marzo de 2016, fecha en la cual se dio despido injusto.**

En consecuencia, determinar si existió sustitución patronal; y ordenar la reliquidación de la cesantía, intereses a la cesantía, indemnización del artículo 65 del CST; sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; primas de servicios; vacaciones; dotación; aportes a la seguridad social; indemnización por despido injusto.

De manera subsidiaria ordenar el pago de la indemnización por perjuicios morales, ordenar el reintegro con ocasión del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003- 2017 - 00661- 01

despido junto con el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejabas de percibir.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, se vinculó a laborar desde septiembre de 1987 hasta marzo de 1992; y, desde el 5 de noviembre de 2005 hasta el 19 de marzo de 2016; mediante contrato verbal de trabajo, posteriormente, mediante contrato a término fijo, desempeñando las labores de Auxiliar.

Que la accionada varió su tipo de societario y su razón social, sin mutarse la propiedad de la misma; que el 19 de marzo de 2016, le fue terminado el contrato (fl. 35 a 53; 60 a 78).

En auto No. 3540 del 15 de diciembre de 2017, se admitió la demanda contra la entidad accionada y/o solidariamente a sus accionistas **VILLAMIZAR ANGULO & CIA S.C.A. ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.C.A., ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA VILLAMIZAR & CIA S.C.A. y ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO** (fl.113).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.**, manifestó que, la entidad se creó por documento privado el 12-09-2012; que el actor inició su contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con la entidad MULTIPARTES, el 1-3-2014 al 24-12-2014, finalizando por expiración del término del contrato, con carta de preaviso del 4 de noviembre de 2014; luego, celebró un contrato a término fijo interior a un año, con la sociedad demandada MULTIPARTES de Colombia S.A.S, el 26-01-2015 y finaliza el 19-09-2015, se hace una prórroga que inicia el 20-09-2015 y finaliza el 19-03-2016, este último contrato fue preavisado el 3-2-2016. Se opuso a las pretensiones. Formuló las excepciones de *excepción de cobro de lo no debido, excepción oficiosa* (fls. 183 a 194).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003- 2017 - 00661- 01

Al recorrer el traslado a las Sociedades y personas naturales accionistas de MULTIPARTES de Colombia S.A. esto es, **VILLAMIZAR ANGULO & CIA S.C.A.; ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO y CIA S.C.A.; SONIA VILLAMIZAR ANGULO y CÍA S.C.A., Y ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR**, manifestando que están excluidos de ser solidariamente responsables de las obligaciones MULTIPARTES. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *cobro de lo no debido, excepción oficiosa fls. 207 a 209*).

En auto del 27 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento al señor **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO** (fl.243).

En auto del 2 de diciembre de 2019 se designó Curador Ad litem del demandado **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO** (fl.254).

Al recorrer el traslado el curador ad litem de **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones las de *prescripción, innominada, buena fe* (fl. 258 a 261)

En auto del 21 de julio de 2020, se suspendió la primera audiencia de trámite con el fin de vincular a las empresas INDUSTRIAS ROLER DE COLOMBIA S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A., MULTIPARTES S.A. (fl. 340).

En auto No. 2017 del 21 de septiembre de 2020, se desvinculó del proceso a INDUSTRIAS ROLER DE COLOMBIA y MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A. (fl.385)

Al recorrer el traslado **LA SOCIEDAD MULTIPARTES S.A.**, manifestó que, la sociedad efectuó un contrato a término fijo inferior a un año, iniciando el 1 de noviembre de 2005 y finalizó el 13 de octubre de 2006; finalizó por expiración del término del contrato antes indicado, mediante la respectiva carta de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003- 2017 - 00661- 01

preaviso del 28/8/2006, y su consecuente pago de todos los derechos que le correspondía. Por efectos de que MULTIPARTES S.A. efectuó fusión por absorción a la sociedad disuelta MULTIPARTES de Colombia S.A. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *cobro de lo no debido, prescripción, excepción oficiosa (fl. 400 a 409)*.

Al descorrer el traslado, **MULTIPARTES DE INDUSTRIAL S.A., hoy, MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, manifestó** que, la sociedad efectuó un contrato a término fijo inferior a un año, que inició el 29 de octubre de 2007 y finalizó el 15 de marzo de 2008; su relación terminó por expiración del término del contrato. Se opuso a las pretensiones. Formuló las excepciones de *excepción cobro de lo no debido, prescripción, excepción oficiosa (fl. 458 a 466)*.

Es de precisar que, el proceso se inició en el año 2017 (fl. 55, ActaReparto), bajo la vigencia del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 2016, para todos los Distritos Judiciales.

Es decir que, el procedimiento del emplazamiento se rige por lo dispuesto en dicho Código.

En tal sentido, el Código General del Proceso impone que dicha actuación se surta en los términos del artículo 108 señalando que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003- 2017 - 00661- 01

allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (Destacado nuestro).

Debe anotarse que, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 precisó que los emplazamientos únicamente se harían únicamente en el Registro Nacional de Emplazados; posteriormente la Ley 2213 de 2022 en su artículo 10 ratificó la anterior disposición.

En todo caso, tanto en vigencia del CGP como de las dos disposiciones antes citadas, el emplazamiento debía incluirse en el Registro Nacional de Emplazados.

En virtud de lo anterior, se observa que no reposa dentro del expediente, la constancia de registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –TYBA-, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se pueda tener surtido el emplazamiento de **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**, tal como lo ordena el artículo en mención.

Por otra parte, consultada la plataforma del TYBA, con el radicado del proceso 76001310500320170066100, no aparece registro alguno, como se advierte en la constancia que a continuación se adjunta.



Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003– 2017 – 00661– 01

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

X

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Proceso

VALLE DEL CAUCA 76

▼

Ciudad Proceso

CALI 76001

▼

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

▼

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

▼

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA

▼

Código Proceso

76001310500320170066100

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

X

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Proceso

VALLE DEL CAUCA 76

▼

Ciudad Proceso

CALI 76001

▼

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

▼

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

▼

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA

▼

Código Proceso

76001310500320170066100

En efecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)*”.

Con fundamento en lo expuesto, el nombrado accionante, no fue convocado en debida forma, pues, aunque se dispuso el emplazamiento, el mismo no se surtió con los requisitos establecidos legalmente, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, circunstancia que impide su divulgación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003- 2017 - 00661- 01

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que clausuró el debate probatorio proferido el 28 de octubre de 2020, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a efectuar en debida forma el emplazamiento del señor **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SI CONCURRE EL APODERADO

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto que clausuró el debate probatorio proferido el 28 de octubre de 2020, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la *a quo* que proceda a efectuar en debida forma el emplazamiento del señor **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO** realizando el registro correspondiente del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, con la formalidad y término establecido en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELKN DE JESÚS SILVA
ARENAS
C/ Multipartes de Colombia S.A.S.
Rad. 003- 2017 - 00661- 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbb786f87b7d8147f9351ebb58dacad60ef2dc534efceed8df848bd19d640ae**

Documento generado en 20/10/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>